

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 30 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del **auto 243 del 1 de abril de 2022** proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira** (V). Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Tres de octubre (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1056**

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO 243 de 2022
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE : YESICA CHUCHOQUE CARDENAS
DEMANDADOS : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
RADICACIÓN : 765204003001-2019-00244-01
J1 CMPAL PALMIRA

Procede el despacho a **desatar la alzada formulada** por la mandataria judicial de la parte ejecutante, frente al auto No. 243 del 1 de abril de 2022, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira** (V), en el entendido que solamente se hará pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el apelante. (Art. 328 CGP)

ANTECEDENTES

Por sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2020, el A-quo APROBÓ trabajo de partición y adjudicación del 100 % de los derechos que corresponden por concepto de SALDO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIÓN ante la administradora del fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., inventario de la causante GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON.

Para el 20 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de ejecución de la sentencia No. 021, bajo el precepto del artículo 306 del C.G.P., a continuación en el mismo proceso.

Por auto No. 123 del 15 de febrero de 2022, el A-quo dispuso librar orden de pago en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, a fin de que se le realizara el pago de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS Mcte (\$108.248.629) por concepto de Saldo de cuenta Individual de pensión de la fallecida GLORIA PATRICIA CÁRDENAS RINCÓN quien en vida de identificaba con CC. 66.801.620, a favor de la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS.

El 22 de febrero de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se adicionará el proveído 123, en el sentido de ejecutar también los intereses legales moratorios sobre la suma del capital (\$108.248.629) e igualmente solicitó se decretarán medidas cautelares.

En auto 243 del 1 de abril de 2022, el Despacho A-Quo, atendiendo las disposiciones del artículo 306 en concordancia con el 442 del C.G.P., que no se ajusta a dichas preceptos normativos la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación en el mismo proceso, pues de la citada sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2021, base del recaudo judicial, no se puede inferir que preste mérito ejecutivo en contra del pretendido ejecutado, ya que en dicha decisión no se establece una condena al pago de una suma de dinero en contra de PROTECCION S.A., por lo tanto, no se puede considerar que la entidad sea deudora de la demandante.

Lo anterior, por cuanto los documentos soportes de la decisión no proviene de PROTECCION S.A y por sí solo, no son prueba en su contra.

Concluye entonces, que los documentos adosados no constituyen títulos ejecutivos por lo que con el auto No. 123 del 15-feb-2022, desbordó las condiciones previstas en el artículo 422 ibidem, haciendo ilegal dicha providencia, frente a la cual, señala el A-quo, el juzgado no puede persistir, pues, además de ir en contra de la preceptiva adjetiva en mientes, se desconocerían mandatos de orden superior y como dicho auto no ata al funcionario judicial, lo que procede entonces es la declaratoria oficiosa de ilegalidad; y al no prestar mérito ejecutivo los documentos analizados, lo sigue es, abstenerse el juzgado de librar orden de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Dentro del término de ley, (18-abr-2022) la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada, argumentando que el título base de la ejecución es una sentencia por el cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo en cuenta individual de pensión ante PROTECCIÓN S.A., por lo que en tratándose de la ejecución de una sentencia, así se dispone por el artículo 306 del C.G.P.; aunado a ello argumenta, que dicho título base (sentencia) es actualmente exigible y reúne los requisitos de título ejecutivo, desarrollando cada uno.

Vencido el término de traslado de la lista No. 09 del 20 de abril de 2022, el A-Quo por auto del 9 de mayo de 2022, dispuso dejar incólume el auto No. 243 de 1 de abril de 2022, y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determinar si es procedente revocar la decisión tomada en el auto No. 243 del 1 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), al haber declarado la ilegalidad del auto No. 123 del 15 de febrero de 2022, e igualmente se abstenerse de librar orden de pago a favor de la demandante en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 228.- Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Código General del Proceso

Artículo 13.- Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.

Artículo 306.- EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Artículo 422. – TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 321.- Señala en su numeral 4 que será apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Marco Jurisprudencial.

En lo concerniente a los requisitos del título ejecutivo, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 2 de marzo de 2005, con ponencia del doctor MANUEL JOSE PARDO CARO, precisó:

“Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluyen la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación "en la forma pedida si fuere procedente, o en la que (...) considere legal" (art.497 del C. de P. C.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor."

PREMISAS FÁCTICAS PROBADAS

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis se tiene:

- En Proceso de trámite liquidatorio mencionado, ante el juez A-quo, fue la sucesión intestada de la causante GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON, propuesto mediante apoderada judicial por la señora YESICA CHUCHOQUE en calidad de hija de la *de cujus*. (sec. 01 cdo 1)
- El proceso de sucesión terminó emitiéndose la sentencia No. 021 el 11 de febrero de 2020, que en su parte resolutive se esbozó:

"PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, visible a folios 42 al 43 del expediente, del 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo de cuenta individual de pensión ante la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. inventariado de la causante GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON

SEGUNDO: REGISTRESE el trabajo de partición y adjudicación visible a folios 42 al 43 del expediente al igual que la presente sentencia en la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para lo cual se expedirán las copias respectivas a costas del interesado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que reposan en la cuenta individual de pensión de la causante GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 66.801.620 en la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Líbrese el oficio respectivo por secretaría" (pg. 61 sec. 01 cdo 1)

- El 20 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de ejecución de la sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2020, bajo los ritos del artículo 306 del Código General del Proceso. (sec. 02 cdo 1)
- En consecuencia, por auto No. 123 del 15 de febrero de 2022 el Despacho A-quo, libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1. LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra del FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día al que sean notificados legalmente de este auto, pague a la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS, la siguiente suma de dinero:

1.1. La suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS Mcte (\$108.248.629) por concepto de Saldo de cuenta Individual de pensión de la fallecida Gloria Patricia Cárdenas Rincón quien en vida se identificaba con CC. 66.801.620..." (sec. 07 cdo 1)

- Posteriormente, el 1º de abril de 2022, el Despacho de instancia emitió el auto No. 243, resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR la ILEGALIDAD del auto de interlocutorio No. 123 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y consecuentemente de las demás actuaciones surtidas en este proceso.

SEGUNDO: ABSTIENESE el juzgado de librar orden de pago a favor de la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS y contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase el levantamiento de las medidas adoptadas en este asunto, por lo tanto abstienese el juzgado de dar trámite a la solicitud de adición de auto y decreto de cautelares, pedidas por la actora...." (sec. 09 cdo 1)

- La providencia inmediatamente anterior fue recurrida, dentro del término legal oportuno, por la parte ejecutante el 18 de abril de 2022¹, siendo desatado el recurso por auto del 9 de mayo de 2022 donde se ordenó:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 243 de fecha primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, DEJAR INCÓLUME el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento

***SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Auto No. 243 de fecha primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso."** (sec. 012 cdo 1)*

- El A-quo esgrimió como argumentos para adoptar la decisión del auto 243, recurrido, los siguientes:

*"(...) En el caso concreto la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS, por intermedio de mandataria judicial, **adujo como título ejecutivo la sentencia 021 del 11 de febrero de 2021 y el trabajo de partición y adjudicación** en 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo de cuenta individual de pensión ante la administradora del fondo de pensiones y cesantías protección s.a. previamente inventariado, por la suma de \$ 108.248.629 como partida única, adjudicada a la única heredera compareciente el proceso sucesorio de la causante señora GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON.*

*Analizado en detalle dichos documentos, que se encuentran incorporados al expediente, de ellos **no puede inferirse que presten merito ejecutivo**, atendiendo las previsiones del **artículo 422 del C G del Proceso**, en **armonía con lo prescrito en el artículo 306 ibídem**, pues dicha sentencia, **no se establece una condena al pago de una suma de dinero en contra de PROTECCION S.A.**, por lo tanto, **no puede tampoco considerarse que dicha entidad sea deudora de la demandante**, ya que **los documentos no provienen de ella** y por si solos no son prueba en su contra.*

*De otro lado, **no puede considerarse ni deducirse de forma evidente que en dichos documentos conste una obligación clara**, pues, la partición debidamente aprobada por sentencia respectiva, no define, ni podía hacerlo, quien es el acreedor y deudor ni tampoco determina los elementos de la misma y en la forma como se estableció la adjudicación a la demandante, de los derechos que la causante posesía en su cuenta individual manejada por Protección, no aparece de manera manifiesta la obligación y que al rompe, esté definido el crédito de la actora y compromiso de la ejecutada,*

¹ Sec. 10 cdo 1

*descartándose entonces que se acredita que la obligación se expresa, pues de la respuesta dada por la demandada, se puede colegir que **existe un reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante** la cual para incluirla en nómina y pagarle las mesadas debe acreditar unos requisitos que a la fecha parece no ha cumplido y solo cuando se paguen las mesadas podrá establecerse de forma puntual cual es realmente el saldo a devolver, es decir que para la configuración de este requisito es necesario hacer hipótesis, o algunos razonamiento que incluso puede considerarse una interpretación subjetiva, circunstancias ajenas a la expresividad que se predica de los verdaderos títulos ejecutivos.*

*A la falta de claridad y de ser expresa la obligación, se le suma la **ausencia de la exigibilidad** pues, en los documentos no se consigna un término dentro de la cual debe exigirse, apremio que se hace notorio frente a la petición del cobro de intereses por parte de la demandante, sin que tampoco puede considerar que existe una obligación pura y simple.(...)”*

CONSIDERACIONES

Sea necesario, preliminarmente, señalar que en un proceso ejecutivo, como claramente lo ha dejado por sentado la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina, se pretende, por parte del demandante, el cumplimiento de una obligación por la parte demandada, precisando que el demandante sea el beneficiario de la obligación y por ello se le conoce como el acreedor de la misma, y, a su vez, el demandado sea la persona (natural o jurídica) que debe el objeto de la obligación (ya sea una obligación de dar, hacer o no hacer) y por ello se le llama deudor u obligado.

Ahora bien, las partes en un proceso ejecutivo son aquellos que, de acuerdo con el título ejecutivo, están legitimados para, por un lado, reclamar el objeto de la obligación, o sea el acreedor, y, por el otro lado, para cumplir con lo establecido en el título que contiene la obligación, o sea el deudor.

Al exigirse, por la legislación vigente, que el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, se tiene que al momento de demandarse ejecutivamente sólo pueden ser parte del proceso las personas (naturales o jurídicas) previstas expresamente en el título ejecutivo, salvo la excepción de los herederos del obligado (ya sea del acreedor o del deudor), lo cual implica que no se puede pretender accionar por o contra persona distinta a los previstos en el mencionado título.

Cabe indicar que en un proceso ejecutivo se está frente a un derecho reconocido y que lo que se pretende es su cumplimiento, contrario a los procesos declarativos, donde el derecho aún no está reconocido y lo perseguido es precisamente ese reconocimiento.

En el *sub judice*, de las pruebas obrantes en el dossier se otea que la sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada atendiendo las disposiciones del artículo 302 del C.G.P.; aunado a ello, es una providencia judicial que proviene de una “liquidación” efectuada dentro de un “Proceso de Sucesión Intestada”, mismo que es diferente del trámite de los procesos de ejecución, pues la “sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación” no es de condena, sino una providencia judicial que aprueba que la titularidad para cobrar una suma de dinero ya no es de la causante sino de la heredera hoy demandante señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS.

Se itera, la sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2020 no condena al Fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., sino que dispone que la titular del derecho al cobro del saldo de la cuenta individual de pensiones ante PROTECCIÓN S.A., es la hoy demandante, y con sustento en dichos saldos existe un reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de dicha demandante, debiendo cumplir unos requisitos para ser incluida en nómina.

Así las cosas, errada se encuentra la apoderada de la parte actora, cuando usa como título ejecutivo la plurimentada Sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2020, proveniente de una Liquidación de una Sucesión intestada, pretendiendo su ejecución a continuación del Proceso de sucesión, cuando no se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 422 ni del 306 del CGP., pues de una parte los documentos adosados y la referida sentencia (título complejo) carecen de claridad, no es una obligación expresa, ni actualmente exigible; por la otra la susodicha sentencia no puede ejecutarse a continuación del proceso de Sucesión.

Se encuentra por lo tanto que le asiste razón al Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad en haber emitido el auto No. 243 del 1 de abril de 2022, razón por la cual, la providencia No. 243 cuestionada se confirmará.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena, ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, lo plasmado en el auto No. 0243 del 1 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

Nbg

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7c9d6796ea450b0f14a862a11aa15d65d001a8916a6eb06e3f1d8628f9a14**

Documento generado en 03/10/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>